

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00373

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ALIRIO SISSA ACUÑA contra BANCO POPULAR S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada al no dar respuesta al derecho de petición elevado el 25 de febrero de 2022, en consecuencia, instó se ordenara a la convocada a contestar de forma clara, concreta y de fondo.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor, actuando por conducto de apoderado judicial, adujo que el 25 de febrero de 2022 radicó derecho de petición ante la entidad accionada al que se le asignó el radicado 999081146057, sin que a la fecha haya sido resuelto.

2. Señaló que adquirió unos servicios financieros y/o comerciales con el Banco Popular y tiene un reporte negativo ante las centrales de riesgo financiero, quien durante 10 años no se le informó acerca de la obligación pendiente, ni efectuó pago alguno por lo que operó el fenómeno de la prescripción en los términos del artículo 2512 del Código Civil.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 20 de abril de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **BANCO POPULAR S.A.** manifestó que dio respuesta de forma completa y de fondo al derecho de petición presentado por el accionante, adjuntando la comunicación remitida.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales del convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo

2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. Ahora cumple precisar que para la interposición de la acción de tutela es menester que exista legitimación en la causa, este aspecto constituye un presupuesto fundamental para la procedencia del amparo constitucional e implica que la misma debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, sin embargo, a partir de las normas consagradas en la Constitución y el decreto 2591 de 1991 mediante el cual se reglamentó este mecanismo para la protección de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para su ejercicio. Sobre el punto el máximo tribunal en materia constitucional precisó:

*“Por lo tanto, esta Corporación ha establecido que existen varias posibilidades en las que se cumple con el requisito de legitimación para ejercer la acción de tutela (i) el ejercicio directo de la acción de tutela, (ii) el ejercicio a través de representantes legales, como es el caso de menores de edad, incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los pueblos indígenas, (iii) el ejercicio por medio de apoderado judicial, en cuyo caso debe ostentar la condición de abogado titulado y anexar un poder para ejercer la defensa del caso, y (iv) el ejercicio por medio de agente oficioso”*¹.

De lo anterior se desprende que si bien la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, que se caracteriza por la informalidad para su ejercicio; en principio no exige el cumplimiento de mayores requisitos y puede ser formulada por cualquier persona que pretenda ejercer la defensa de sus derechos fundamentales o los de otros, lo cierto es que se debe garantizar que el actor tenga un interés legítimo o particular en la solicitud de amparo que se eleva ante el juez, de tal forma que se pueda establecer sin dubitación alguna que la reclamación se encuentra plenamente cimentada con el fin de lograr protección de las prerrogativas constitucionales deprecadas y la eliminación de la amenaza.

En ese entendido la legitimación en la causa por activa exige que los derechos fundamentales que se invocan sean propios del accionante o que, al pertenecer a otra persona, aquel actúe a través de las figuras citadas en precedencia, esto es, **i)** representante legal, **ii)** apoderado judicial y **iii)** agente oficioso.

Bajo esta perspectiva respecto del apoderamiento judicial en materia de tutela se ha determinado que “*i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso*”

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-095 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

inicial; v) *el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional*² (énfasis fuera de texto), de modo que cuando la solicitud de amparo se formula a través de representante judicial resulta de carácter imperativo acompañar al escrito contentivo de la acción el poder debidamente conferido para adelantar la defensa de los derechos fundamentales lo que implica que los mandatos otorgados para gestionar otros asuntos no suplen tal requisito.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la agencia oficiosa cabe recordar que ésta figura es aplicable en el evento en que el titular de las prerrogativas constitucionales incoadas no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado al interior del asunto, *“la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso”* (Sentencia T-004 de 2013)

4. Conforme a las precisiones citadas en precedencia, descendiendo al caso objeto de estudio, en punto de la legitimación en la causa por activa en cabeza de Yeritza Katheryn Pessellin Mendoza quien aduce obrar en esta actuación como apoderada judicial del señor Alirio Sissa Acuña se advierte que no se acreditó el cumplimiento de los elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la misma a la luz de esta figura de representación.

En efecto, no se advirtió al interior del asunto la existencia del poder especial otorgado por el aquí accionante a la profesional del derecho Yeritza Katheryn Pessellin Mendoza para el ejercicio de la acción acá emprendida, pues si bien en los anexos de la solicitud de amparo se allegó un escrito mediante el cual se confiere una autorización a la precitada y a Geovanny Guzmán Tique, lo cierto es que, el mismo no puede considerarse un poder otorgado en debida forma de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 desde la dirección de correo electrónico del mandante, además se señala de manera expresa que la autorización se concede *“para que radique y solicite copia de la respuesta al derecho de petición.”*, de ahí que éste no resulte de utilidad en el caso concreto, pues, como se adujo en líneas precedentes es menester aportar el mandato debidamente conferido para adelantar la defensa de los derechos fundamentales en sede constitucional y debe cumplir con los requisitos legales.

Sumado a lo anterior, tampoco podría abordarse el estudio de la acción de tutela en el entendido de que se obra en calidad de agente oficioso, toda vez que, en el escrito contentivo de la acción nada se dijo respecto la imposibilidad que le asiste a Alirio Sissa Acuña, para ejercer su propia defensa en el presente trámite, siendo éste el titular de los derechos fundamentales deprecados y quien sería el directamente afectado con la actuación de la entidad encartada, aunado a ello del estudio de los medios de convicción obrantes al interior del asunto tampoco se advierte que el precitado no se encuentre en condiciones de acudir directamente al Juez constitucional en aras de salvaguardar las prerrogativas presuntamente vulneradas, lo que de suyo permite concluir que la gestora de la acción no se encuentra legitimada en la causa y por tanto, para infortunio de su representado,

² Corte constitucional, Sentencia T-024 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

este despacho no examinará el fondo de esta acción, pues mediando la circunstancia anotada, la tutela no está llamada a prosperar.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Alirio Sissa Acuña, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ce2b663b5d5cb6b77130fec1c6f411f1cdc79639d1fdb0cc3e4457e97f5a33**
Documento generado en 29/04/2022 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>